



RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL **Nº 4870** -2019/ED-SAN IGNACIO

San Ignacio;

19 NOV. 2019

Visto; el informe N° 038-2019/_CPPAD –UGEL.SI, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SI, por el cual se ha recomendado la absolución a la docente Luz Veronica Llaque Llaguento, en adelante “la investigada”, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el documento de visto se ha recomendado la absolución a la investigada en cuanto al cargo que se le imputa presuntamente de haber obtenido ilícitamente y facilitado la claves de respuesta de la Evaluación Censal de Estudiantes ECE 2016 a la docente Candy Milagros Novoa Contreras, con la finalidad de favorecer un interés pecuniario sustentado en la expectativa de que los alumnos del 2° grado del nivel primario pudieran obtener el mayor puntaje posible y se obtenga con ello un beneficio del Estado a favor del Director de la IE y de la docente de aula.

Antecedentes:

2. Que, el día 30 de noviembre del 2016 se llevó a cabo por cuenta de la Oficina de Medición de Calidad de los Aprendizajes del Ministerio de Educación, el segundo día de la Evaluación Censal de Estudiantes – ECE 2016 a los estudiantes del 2° grado de primaria de la IE.
3. Que, mediante Informe N° 05-ECE 2016, de fecha 01 de diciembre de 2016 la encargada de monitoreo ECE 2016 SEDE AMAZONAS 4, ha dado a conocer:
 - Que habiendo entrevistado a las docentes encargadas de la aplicación de la evaluación, Olga Yajahuanca Flores y Gloria Flores Puelles se ha tomado conocimiento que el primer día de la evaluación, es decir el 29 de noviembre de 2016 la docente Novoa, profesora del 2° grado en cuya aula se aplicó la





evaluación les exigió la entrega de uno de los cuadernillos de claves de respuesta de la evaluación.

- Que el día de la evaluación el comisionado de la UGEL encargado de monitorear la aplicación al pasar por el aula del 2º grado se percató que se hallaba colocado un papelógrafo en la pared del aula, procediendo a indicarle a la Aplicadora que proceda al retiro del mismo, haciéndole mención que en muchos casos los docentes copian las respuestas de esa manera. La Aplicadora en ese momento no acató la indicación.
- Que, cuando la Aplicadora comenzó a dar las indicaciones de la prueba a los alumnos estos dirigieron la mirada al papelógrafo y esta se percató que las primeras letras coincidían con las respuestas del cuadernillo, ante lo cual procede a retirarlo de la pared.
- Que, la docente Novoa increpó a la Aplicadora por realizar el retiro manifestando que no puede hacer el retiro porque se trata de material didáctico de los estudiantes, asumiendo una actitud de nerviosismo y procediendo a retirarse del aula. Este hecho es informado por la Aplicadora a la Coordinadora en ese momento y el comisionado de la UGEL dispone la suspensión de la evaluación.
- Que, la docente Novoa le indicó que recibió un mensaje en su celular de un número desconocido donde le indicaban que esas eran las respuestas de la prueba (se entiende, las que estaban consignadas en el papelógrafo).



4.- Que, mediante Informe N° 006- 2017- MINEDU/UMC-FVR-OCM, el Subcoordinador encargado del equipo de comunicación- UCM y la Subcoordinadora del equipo de matemática- UCM han dado a conocer que las claves de respuesta encontradas en el papelógrafo del aula de 2º grado corresponden al Cuadernillo Integrado de Lectura y Matemática de día 2 del Segundo Grado de Primaria, verificándose que en el área de matemática todas las claves son correctas, mientras que en el área de lectura las claves coinciden en 23 de 25 ítems.

5.- Que, en fecha 19 de octubre de 2017 se recibió la declaración de la docente Vexsi Yanina Chávez Ramírez, Directora de la IE N° 16543 –LP-Churuyacu-



Tabaconas, San Ignacio, quien preguntada sobre los hechos y circunstancias referidos a la suspensión de la evaluación ECE-2016 en la IE manifestó que “la ECE se iba a desarrollar en cuatro (4) días, dos días en segundo grado de Educación Primaria (29 y 30 de noviembre de 2016) y dos días en cuarto grado de Educación Primaria (01 y 02 de diciembre de 2016). El día 29 de noviembre del 2016, las evaluaciones se desarrollaron normalmente. El día 30 de noviembre de 2016 llegó al despacho de Dirección para conjuntamente con las Aplicadoras del INEI abrir los paquetes que ellas trajeron que contenían los cuadernillos de los exámenes, procediéndose a contar los mismos, se sacó las nóminas y se fueron las Aplicadoras a las aulas de Segundo Grado. Luego la Coordinadora del INEI regresa al despacho de la Dirección, para que le firme unas actas y otros documentos, posteriormente en forma urgente les llamaron para que se constituyan al aula de Segundo Grado, porque había problemas. Al llegar al aula la Aplicadora le solicita el cambio de ambiente, y ella previas llamadas telefónicas le manifiesta que había encontrado un papelote mostrándole un papel sabana doblado (...)”. Ha indicado también que los papelotes posiblemente han sido preparados por la presunta infractora, con quien se reunió después de los hechos increpándole por haber perjudicado a los niños de segundo y cuarto grado, así como la imagen de la Institución.

6.- Que, en fecha 30 de noviembre de 2017 se recibió la declaración de la docente Novoa quien ha indicado que la copia del papelote no es de su autoría; que fue la docente Beatriz Castillo Alzamora, en adelante “la docente Castillo” quien le dijo que iba a hacer un papelote para que los niños se guíen durante la aplicación de la ECC-2016. Agrego que aun cuando intentó persuadirla de lo contrario, la docente Castillo insistió en que lo haría de todos modos, por lo que presume que fue ella quien colocó el papelote en su aula ya que ella (la docente Novoa) se había quedado practicando con los niños en su cuarto). Ha agregado que el día 30 de noviembre de 2016 a horas 10 PM al encontrarse en su cuarto, recibió la visita de la investigada quien le indico que “(...)tenían el examen de la ECE- 2016 del día 02(...)” invitándola a ir al cuarto de la docente Castillo donde le fueron entregados copias de algunos cuadernillos (se entiende, por la docente Castillo y la investigada) quienes le indicaron que vaya a practicar con los niños para la evaluación del siguiente día.





7.- Que, previamente, en fecha 17 de noviembre de 2017 se recibió la declaración de la docente Castillo quien ha manifestado que no ha participado de la preparación de dicho papelote y que no ha tenido copias de los cuadernillos de la ECE- 2016 y que no le alcanzo ninguna copia a la docente Novoa. Agregó que desconoce quiénes facilitaron el cuadernillo de respuestas.

8.- Que, en esa misma fecha se recibió la declaración de la investigada donde ha manifestado que las imputaciones en su contra hechas por la docente Novoa son falsos, que no tenía en su poder cuadernillos de respuestas de la ECE- 2016, que no le realizo ninguna llamada el día 30 de noviembre de 2016 a las 4.00 PM ni tampoco fue al cuarto de la profesora Castillo para entregarle (a la docente Novoa) cuadernillos ni copias y que además desconoce quién pudo haberle hecho esa entrega.

9.- Que, en fecha 19 de octubre de 2017 se recibió la declaración referencial del menor estudiante del Tercer Grado de Educación Primaria de la IE, de iniciales D.A.H.A quien declaro que el día 30 de noviembre de 2016 se encontraba en el aula de Segundo Grado donde presencié que la investigada pegó un papelote con nombre de sustantivos en número de 48 en el aula antes de la evaluación para que sean aprendidos de memoria; "(...) leerlos y escribirlos en el cuaderno los mismos sustantivos que estaban en el papelote", "(...) el primer día dimos examen de comunicación y al segundo día matemática y que aprendan de memoria las palabras del papelote para cuando dieran el examen".

10.- Que, en fecha 19 de octubre de 2017 se recibió la declaración referencial de la menor estudiante del Tercer Grado de Educación Primaria de iniciales N.M.A.N quien declaró que se ella se encontraba en el aula de clase de segundo grado en el momento de la evaluación y que los alumnos observaban los papelotes porque ahí se encontraban las respuestas de las 48 eran de comunicación y unas cuantas de matemáticas. Dijo "(...) lo pegó en el aula la profesora Kandy, en la noche juntamente con la profesora Beatriz Castillo docente del Cuarto Grado del año 2016, indicándole





que ahí estaban las respuestas para la evaluación para comunicación y matemáticas, nos dijo que las primeras letras de cada palabra del papelote eran las respuestas” Dijo que la docente pego en la pared el papelografo indicándole a los alumnos que lo memoricen. Agregó “(...) acudieron todos los alumnos en el turno de la noche del día anterior a la evaluación, solamente faltaron algunos, fueron a la casa de la docente y luego al colegio a pegar los papelotes en el aula”.

11.- Que, en fecha 19 de octubre de 2017 se recibió la declaración referencial de la menor estudiante de iniciales Y.G.O.A del tercer grado de educación primaria quien manifestó que el día 30 de noviembre de 2016 se encontraba en el aula de segundo grado al momento que rindieron la evaluación, indicando que se trató de un examen de comunicación. Dijo que el papelógrafo conteniendo las respuestas fue pegado por la investigada juntamente con la profesora Beatriz Castillo en la noche, quienes les indicaron que allí estaban las respuestas para la evaluación para comunicación y matemáticas. “(...) nos dijo que las primeras letras de cada palabra del papelote eran las respuestas”. “(...) la profesora Kandy les dijo que regresen en la noche a la casa y les dio un examen y luego fueron al colegio a pegar los papelotes, y la Profesora Beatriz Castillo estaba en el aula para ayudarle a escribir y pegar los papelotes (...)”.

12.- Que, mediante Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05056- 2018/ED- SAN IGNACIO de fecha 02 de octubre de 2018 se instauro proceso administrativo disciplinario a la investigada confiriéndole el plazo de ley para la formulación de sus descargos. En fecha 12 de octubre de 2018, la investigada presentó sus descargos en el plazo de ley solicitando se tengan por desvirtuadas las imputaciones en su contra y se archive el proceso instaurado en su contra.

Determinación de responsabilidad:

13.- Que, primeramente se debe señalar que la Responsabilidad Administrativa es una responsabilidad perjudiciosa que se genera como consecuencia de una serie de sucesos o hechos que por acción u omisión realizan los servidores y funcionarios públicos en el desarrollo de sus actividades ya sea a título de dolo o culpa, cuya





conducta se encuentra considerada como antijurídica dentro de la Ley, de modo abstracto, dentro de la actuación del aparato administrativo exigible en sí misma, y la exigible frente a los administrados.

14.- Que, el dolo y la culpa constituyen en términos del estado actual de la evolución de la dogmática penal, elementos del tipo penal. Sin embargo, su enfoque e invocación no es ajena a la estructura del derecho administrativo, toda vez que las faltas que cometen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de su deber, deben ser tipificadas a título de dolo o culpa (acción u omisión).

15.- Que, en consecuencia de determinarse la comisión efectiva de la infracción materia del cargo imputado y su relación directa con la investigada a título de dolo o culpa, esta sería considerada responsable disciplinariamente y merecería la sanción que por ley corresponda de manera proporcional además al hecho cometido, debiéndose para ello analizar al detalle los descargos que ha planteado.

16.- Que, como fundamentos de su descargo, la investigada ha indicado que a su parecer se le ha acusado de manera indistinta y genérica de a) Presunta infracción al Código de Ética, b) Haber infringido el Art. 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED, c) Haber infringido los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, d) Haber infringido el Art. 48 de la Ley N° 29944 y e) Haber infringido el Art. 43 de la Ley N° 29944 lo cual es una violación al principio de imputación porque el cargo no es puntual y exhaustivo no permitiéndole desarrollar juicios razonables; por no ser preciso, claro y expreso. A su parecer lo indicado constituye vulneración al derecho de defensa, “por cuanto las normas citadas anteriormente, responden a situaciones jurídicas distintas, por lo tanto, impide que el recurrente pueda ejercer una defensa adecuada, toda vez que se han aplicado al caso; varias normas de naturaleza distinta, consecuentemente queda claro además, que se vulnera el principio del Debido Proceso (...)”. Ha indicado que el cargo formulado es impreciso, incongruente, incoherente, ambiguo; ya que “(...) a la recurrente presuntamente se le atribuye cargo único, y sin embargo se hace mención a normas que por su naturaleza son totalmente distintas...y dichas normas atribuyen varios cargos; esto genera indefensión e incertidumbre, que no





permiten al recurrente ejercer el derecho a la legítima defensa” y que es incongruente aplicar para el único caso, varias normas lo cual afecta el debido procedimiento.

17.- Que, respecto a lo antes mencionado, es preciso señalar que en el proceso administrativo disciplinario los cargos (la imputación) son la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un presunto autor. Tomando en cuenta lo indicado, para que esta proposición pudiera ser considerada oscura e imprecisa debe tener una especial característica basada en la ambigüedad es decir que el sintagma u oración del cargo deba dar lugar a más de una interpretación o que en el peor de los casos no permita siquiera comprender de qué acusación se trata. Ahora bien, el cargo imputado a la investigada a través de la resolución de instauración in literis es el siguiente:



“13.- Que, a la docente Llaque se le imputa el cargo de haber obtenido ilícitamente y facilitado las claves de respuesta de la Evaluación Censal de Estudiantes ECE- 2016 a la docente Novoa, con la finalidad de favorecer algún interés pecuniario sustentado en la expectativa de que los alumnos del 2º grado del nivel primario pudieran obtener el mayor puntaje posible y se obtenga con ello un beneficio del Estado a favor del Director de la IE y de la docente de aula”.

18.- Que, de lo indicado se evidencia que la imputación que se ha formulado específicamente consiste en haber obtenido ilícitamente las claves de respuesta de la ECE 2016 y se ha especificado de manera expresa cual habría sido la finalidad de esa falta cometida. En el considerando 9 se ha señalado en que inciso del Art. 40 se halla comprendida la conducta infractora y a qué extremo del Código de Ética constituye vulneración (específicamente el Art. 7 de ese Código). En el considerando 15 se ha tipificado la conducta en el supuesto sancionable del inciso h) del Art. 48 de



la Ley N° 29944 en base a lo cual se ha señalado la posible sanción que sería aplicable según esa tipificación.

19.- Que, de ello queda claro que el argumento de que el cargo imputado es oscuro, impreciso y tácito no tiene el mínimo sentido razonable ya que se ha descrito la conducta infractora de modo que el texto de la misma puede ser comprendido por el más básico entendedor. Es evidente que cualquier ciudadano con la más mínima formación puede saber que significa “obtener ilícitamente las claves de una evaluación para entregarlas a otra(s) persona(s) con un fin determinado”. Esa posibilidad de entendimiento general corresponde al Principio de Taxatividad el cual se ha aplicado correctamente en este caso, siendo inencomparable que una docente con formación superior arguya que para ella el cargo es oscuro, impreciso y tácito o es decir que no lo comprende por su ambigüedad, mala redacción sintáctica o como absurdamente ha señalado, porque no es expresa. Siendo que el cargo es preciso, claro y obviamente expreso, ese argumento de la investigada queda desacreditado.



20.- Que, a su vez, respecto al argumento de la investigada de que la falta de claridad e impresión radicaría en que se le ha acusado indistintamente de a) Haber infringido el Código de Ética, b) Haber infringido el Art. 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED, c) Haber infringido los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, d) Haber infringido el Art. 48 de la Ley N° 29944, e) Haber infringido el Art. 43 de la Ley N° 29944” es preciso señalar que en la resolución de instauración se ha tenido sumo cuidado de señalar con subtítulos de indicación a que apartado corresponde cada considerando o grupo de considerandos de modo que de manera expresa y clara se ha establecido; el apartado de *la imputación* (cargo) y de *la tipificación* de esta conducta imputada. Lo primero, es decir, la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; correspondiente a la aplicación del Principio de Tipicidad y lo segundo, es decir la previsión de la infracción en la ley; correspondiente a la aplicación del Principio de Legalidad que en consecuencia se han aplicado correctamente en el presente caso. De este modo queda claro que el argumento de que se le ha acusado de manera imprecisa de infringir un sinnúmero de normas en sentido genérico y no individualizadamente queda desacreditado pues es evidente que ese parecer de la



investigada se debe a su posible lectura ligera o desordenada de la resolución o que no ha acudido a la consulta jurídica adecuada para comprender el sentido técnico-jurídico en el que se han estipulado o señalado determinadas normas en la resolución, siendo que no por el hecho de que se hayan consignado varios dispositivos, tenga que entenderse que se le está acusando de infringir todos ellos, de manera general e indiscriminada.

21.- Que, respecto a que (por su errada apreciación de que porque se le acusa de infringir varias normas en sentido inconexo y genérico) se habría vulnerado su derecho a la defensa en el marco del debido procedimiento, es preciso señalar que el debido proceso se enmarca en los alcances del derecho a la defensa de la presunto infractor que no puede ser sancionado sin previo procedimiento administrativo donde se le posibilite el goce de los derechos y garantías que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten.


22.- Que, justamente el haberle concedido a la investigada la posibilidad de defenderse como precisamente lo está haciendo con los descargos ofrecidos, es muestra de la observancia del debido procedimiento y que en ningún sentido se está vulnerando su derecho a la defensa, habiéndosele expuesto de manera clara y expresa los cargos que se le imputan con indicación clara de la presunta conducta sancionable en la que habría incurrido.

23.- Que, es importante remarcar a efectos ilustrativos, aun cuando no es estrictamente necesario; que la imputación, como ya se ha indicado consiste en la atribución de una conducta sancionable de modo que cuando se hace remisión a determinadas normas en el acto de instauración no se está haciendo otra cosa que tipificar tal conducta y obviamente en consecuencia es errado de parte de la





investigada entender que el cargo en su contra es la transgresión de determinadas normas y que como en la resolución de instauración se hace referencia a varias, entonces se le hace imposible defenderse. Le corresponde más bien desvirtuar el cargo imputado, esto es; *demostrar que no ha obtenido ilícitamente y facilitado las claves de respuesta de la Evaluación Censal de Estudiantes ECE- 2016 a la docente Novoa, con la finalidad de favorecer un interés pecuniario sustentado en la expectativa de que los alumnos de 2º Grado del nivel primario pudieran obtener el mayor puntaje posible y se obtenga con ello un beneficio económico del Estado a favor del Director de la IE y de la docente de aula*". Queda claro entonces que el argumento de la investigada de que se le ha causado indefensión por vulneración del debido proceso no tiene asidero y queda desacreditado según lo que se ha indicado pues el haber tipificado su conducta no es vulneración de su derecho a defenderse sino el llano ejercicio del Principio de Tipicidad.




24.- Que, de otra parte, la investigada ha asegurado que la declaración de los alumnos por tratarse de menores de edad carece de valor legal porque no se ha constatado la presencia de sus padres y que en ningún momento han hecho mención de su participación en la comisión de la falta.

25.- Que, al respecto de que la declaración referencial de los testigos menores de edad en el presente caso carece de validez porque no estuvieron presentes sus padres acudiremos a lo dispuesto por el Art. 171 del Código Procesal Penal aplicable supletoriamente en casos de declaraciones de menores, que dispone que cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo.



tiene el menor asidero lógico porque aun con alguna deficiencia en poder identificar a los responsables o quien obtuvieron de primera mano las claves de la ECE 2016, no desaparece el hecho de que la falta se ha cometido, así como tampoco de que esas respuestas fueron detectadas ubicadas en la pared del aula de la docente Novoa quien ha reconocido que tenía las claves en su poder mínimamente la noche anterior al segundo día de la evaluación y de que varios menores han declarado uniforme y espontáneamente que la docente Castillo co- participó de la comisión de la falta. Además la investigación se halla en estado de instauración de modo que no se ha inculcado a ninguna persona, dándosele a cada una de las imputadas la posibilidad de demostrar que los cargos en su contra no son ciertos con el plazo de ley para ejercer su derecho a defenderse de modo que es absurdo que se argumente algún acto de parcialidad o trato desigual.



30.- Que, la investigada ha indicado que aun cuando la docente Novoa la ha involucrado como participante en que se haya obtenido las claves de respuesta de la ECE 2016 debe tenerse en cuenta que la docente Castillo ha desmentido tal afirmación. Al respecto aun cuando eso no es ningún prueba de su inocencia, pues podría tratarse de una estrategia de encubrimiento de dos cómplices, sin embargo debe tomarse en cuenta que la Comisión de turno no realizo diligencias o actuó medios de prueba conducentes a verificar o desmentir la afirmación de la docente Novoa, por lo que deberá ser tomado en todo lo que favorezca a la investigada.

31.- Que, ha indicado también la investigada que el considerando 18 de la resolución de instauración constituye grave contradicción porque se sostiene que, del informe N° 05-ECE 2016, se tiene que la docente Novoa le exigió a la Aplicadora un cuadernillo de claves un día antes de la evaluación lo que deja entrever que habría copiado o transcrito las claves y que de ser así, indubitavelmente, queda enervada la imputación en su contra. Tampoco es un argumento válido para demostrar su inocencia porque está demostrado que existía más de un cuadernillo de respuestas al tratarse de una evaluación de varias materias y además el hecho de que una persona cometa una infracción, lo reconozca, se pruebe en su contra o alguien la sindique no quiere decir que no puedan existir colaboradores o cómplices que dado



26.- Que, de eso queda claro que dado el caso se podrá permitir la asistencia de un familiar del testigo menor de edad sin que ello signifique que sea un requisito de validez sino que se podrá hacer en casos que sea necesario salvaguardar la integridad emocional del testigo lo cual solo podría suceder en casos en que los hechos los hayan afectado psicológicamente no siendo éste el caso en el escenario de los hechos que nos ocupa. Aun si lo fuera, (que no lo es) la ley le otorga al administrador de justicia la posibilidad de permitir la presencia de un familiar (no necesariamente el padre o la madre) más ello no es una obligación o un requisito de validez legal de la declaración. Queda con ello entonces desacreditado el argumento de la investigada de que la declaración de los menores no tiene validez por que no estuvieron presentes sus padres sin embargo debe resaltarse que se tuvo cuidado de que estará presente en calidad de tutora, la Directora de la IE quien en calidad de titular de la institución ha dado fe con su firma de la genuinidad de la diligencia.



27.- Que, ahora bien, tratándose en el presente caso de un suceso en que los hechos se desarrollaron en el propio centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se suscitaron han tenido como únicos testigos presenciales a los estudiantes. En ese escenario, el testimonio que han brindado viene a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado pues a partir de ésta se puede llegar a la verdad de los hechos.

28.- Que, así pues, en caso que se pretenda invalidar la declaración de los menores como prueba, ya que ello es determinante para esclarecer la presente investigación disciplinaria, se estaría avalando indebidamente la virtual impunidad de la parte infractora. En consecuencia queda establecida la validez de la declaración de los menores, más aún si ésta se ha rendido de manera espontánea e inopinada y de manera separada arrojando un nivel máximo de concordancia y coherencia.

29.- Que, con relación al argumento de la investigada de que la investigación es parcializada por cuanto no se ha determinado la fuente o de donde nacería los supuestos hechos que atribuyen la conducta imputada, esto es, que no se ha indagado quien o quienes tenían las claves y como proporcionaron las mismas; no



el caso quieran ocultarse o mentir para evadir la responsabilidad que les corresponde. Sin embargo debe tomarse a favor de la investigada que la Comisión de turno no realizó las diligencias o acciones conducentes a demostrar o desmentir la afirmación de la docente Novoa de que la investigada participó de la comisión de la falta.

32.- Que, en cuanto al argumento de la investigada de que se ha indicado que ella y la docente Castillo habrían tenido un móvil de favorecer algún interés pecuniario, sustentado en la expectativa de que los alumnos de 2° Grado de Nivel Primario pudieran obtener el mayor puntaje posible y con ello un beneficio económico del Estado a favor del Director de la IE y de la docente de aula; y que con ello se ha incurrido en una imputación gaseosa, pues no se ha precisado cuanto es el beneficio económico y que docente de aula se beneficiaría, y que eso hace que la descripción de los hechos sea ambigua; es preciso indicar que la cuantía del perjuicio es una condición agravante en la comisión de una falta, de modo que como en el presente caso se frustró la intención de lograr el cobro del bono de incentivo del estado no ha sido necesario indagar el monto (aunque ello es información pública y puede ser verificado) sin que ello signifique que si se ha indicado o no la cantidad ello constituya descripción ambigua de los hechos. Por el contrario, de haberse logrado el cobro del bono en el marco de la investigación hubiese sido necesario considerar la cuantía del bono para establecer el grado de perjuicio al Estado y considerar ello como agravante en la sanción a aplicar. Por lo tanto ese argumento de la investigada es inapreciable en todo sentido.

33.- Que, sin perjuicio de todo lo indicado y la desacreditación de los argumentos de la investigada, los cuales se han desarrollado a efectos de que quede muy en claro el motivo y sentido de la decisión a arribar respecto a ella, no puede pasarse por alto que la Comisión de turno no realizó ningún acto o diligencia tendiente a determinar su participación o no en la comisión de la falta por lo que debe absolvérsele de las acusaciones en su contra.





Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UGEL-S.I, la Ley N° 29944 y su Reglamento General, el Decreto Supremo N° 004-2014-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ABSOLVER a la docente **Luz Verónica Llaque Llaguento** de las acusaciones en su contra, según las consideraciones de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio